



**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
IMBABURA**

**Alex Javier Agonaga Criban**, dentro de la causa signada con el número **0288-2013**, respetuosamente comparezco ante Ustedes y dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la siguiente acción extraordinaria de protección:

**PRIMERO: DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección se interpone en contra de la sentencia de 25 de octubre de 2013 pronunciada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN A TRAVÉS DE ELLA.**

**a) De la sentencia impugnada**

En lo principal la sentencia de segunda instancia señala que el Juez A-quo indebidamente invoca en su sentencia las causales previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC) para no aceptar la acción de protección que interpusiera. Pues, a criterio de la Sala Multicompetente, esas causales debieron observarse al momento de calificar la demanda, y en lugar de aceptarla y sustanciarla, el Juez A-quo debió inadmitirla mediante auto, por cuanto las causales previstas, en esa norma, son de inadmisión y en consecuencia no era procedente motivarlas en sentencia después de haber calificado y aceptado la demanda. Con este razonamiento, la Sala revoca la sentencia del Juez A-quo, debido a que, en lugar de no aceptar mi demanda de acción de protección debió inadmitírsela primeramente porque, al criterio de los Jueces, la vía judicial en mi caso es eficaz y adecuada, y; segundo, por haber afirmado en mi demanda que la resolución No. 2013-887-CS-PN de 7 de junio de 2013 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional (en adelante la Resolución del CSPN) es inconstitucional por no considerar mi condición discapacitado.

Identificados los criterios esgrimidos por la Sala en la sentencia que impugno, realizaré algunas observaciones y consecuentemente expondré como esta actuación ha sido violatoria de mis derechos constitucionales.

**b) De mis derechos constitucionales vulnerados**

En primera instancia, la Sala no se pronuncia y en consecuencia no valora que la Resolución de la PN transgrede de manera directa mis derechos constitucionales, pues la decisión de colocarme en "situación transitoria" por encontrarme en la cuota de eliminación anual, es consecuencia de no haber sido calificado como idóneo por padecer una discapacidad intelectual del 39% (conforme lo acredité en el proceso con certificados médicos, mi historia clínica y mi carné personal otorgado por el CONADIS) al momento de rendir el curso para ascender al cargo de Cabo Segundo de la Policía Nacional.

Es decir, para la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, el hecho de que yo pierda mi trabajo a causa de mi discapacidad intelectual, es una situación que no es susceptible de tutelaje constitucional. Pues, luego de la discusión formal que se desarrolla en toda la sentencia que impugno, sobre el hecho de inadmitir en lugar de no aceptar mi demanda de acción de protección, los Jueces de la Sala omiten analizar mi situación y cómo mis derechos son vulnerados a través de la actuación del H. Consejo Superior de la Policía Nacional.

La omisión de analizarla afectación de mis derechos constitucionales se comprende en el uso de argumentaciones que en lógica jurídica se conocen como falacia de "elusión de la cuestión" y que a continuación procederé a explicarlas:

- La primera falacia es que, sin sustento alguno la Sala inadmite mi acción de protección, bajo el particularísimo argumento de que la vía judicial era el canal eficaz y adecuado para impugnar la Resolución del CSPN. Al respecto yo le pregunto a los jueces de la Sala: *¿Es eficaz y adecuada una vía contenciosa administrativa que demora sustanciarse en un periodo de dos a tres años cuando en menos de seis meses voy a perder mi trabajo que significa el sustento para mi familia-mi esposa en estado de gestación y mi hijo-?*
- La otra falacia, radica en el hecho de justificar que es inadmisibles mi demanda de acción de protección, por cuanto yo he afirmado en mi demanda que la Resolución del CSPN es inconstitucional por no haber considerado mi situación de discapacitado. Sin embargo, eso no implica que yo este impugnando la constitucionalidad de la referida resolución y que haya manifestado que ésta no implica una vulneración de mis derechos constitucionales. Bajo este argumento, la Sala de manera antojadiza insinúa que con esa afirmación he desnaturalizado el objeto de la acción de protección al confundirla con una pretensión que sería propia de una acción de inconstitucionalidad. Sin embargo es evidente que yo me refiero como inconstitucional a la precitada resolución, precisamente porque es violatoria de mis derechos constitucionales.

Conforme lo expuesto queda claro que la Sala, al omitir el tratamiento de la vulneración de mis derechos constitucionales, me deja en indefensión al negarme - sobre la base de criterios formales y antojadizos-, la protección constitucional que he pretendido obtener a través de la garantía jurisdiccional que interpusé, vulnerando mi derecho a la tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y el derecho a acceder a una "igual protección de la ley" contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el artículo 25.1 ibidem que en su parte pertinente prescribe "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra **actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o al presente Convención [...]**" (lo resaltado es mio). Sobre esto último la Corte Interamericana ha manifestado que los Estados miembros tienen la obligación general de "[...] garantizar el libre y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción"<sup>1</sup>, sin embargo, la Sala en el presente

<sup>1</sup> Caso Godínez Cruz, sentencia de 26 de junio de 1987



3. Al haber prescindido de mi condición de discapacidad intelectual al momento de evaluarme en el curso de ascenso para el cargo de Cabo Segundo, se disponga a la Policía Nacional que nuevamente me evalúe las materias que reprobé- Introducción a los Derechos Humanos y Policía Comunitaria-, pero con métodos y mecanismos diferenciados y preferenciales para que en mi condición de intelectualmente discapacitado, pueda rendir de manera óptima las referidas evaluaciones. Para este cometido se me proporcionará asistencia profesional psicológica, atención especializada y prioritaria, para garantizar que en mi situación, pueda rendir una adecuada y objetiva evaluación de las materias precitadas. Esta asistencia será debida y oportunamente acreditada por la Policía Nacional y asimismo será supervisada por algún funcionario del Consejo Nacional de Discapacidades -CONADIS.
4. Se disponga a la Policía Nacional que me excluya de la situación transitoria y consecuentemente de la lista de eliminación correspondiente al año 2013.
5. En virtud de la situación por la que atravieso, se dispondrá que se me conceda un tratamiento especializado y prioritario con el objeto de garantizar el derecho a la estabilidad laboral que me asiste, de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal.

#### **CUARTO: DECLARACIÓN**

Declaro no haber presentado otra garantía constitucional, con la pretensión que me refiero en el acápite anterior, en contra del accionado al que he señalado en el acápite segundo de esta demanda.

#### **QUINTO: PATROCINIO Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No 220 asignada a la Defensoría Pública en la ciudad de Ibarra, en la casilla constitucional 0061 y/o en su defecto a los siguientes correos electrónicos: [vtorres@defensoria.gob.ec](mailto:vtorres@defensoria.gob.ec); [evega@defensoria.gob.ec](mailto:evega@defensoria.gob.ec)

Por ser constitucional y legal lo requerido, suscribo conjuntamente con la Ab. Virginia Torres Jaramillo Defensora Pública.



**Alex Javier Agonaga Criban**  
CI.- 100315125-3



**Ab. Virginia Torres**  
MAT.-10-2008-107  
DEFENSORA PUBLICA